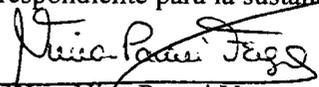


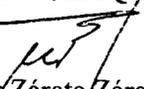
**JUEZ PONENTE:** *Dr. Edgar Zárate Zárate*

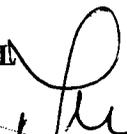
**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 23 de Marzo de 2011, a las 09h05.-**VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de 2 de diciembre 2010, esta Sala de Admisión integrada por los doctores: Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate, Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. **1824-10-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **JAVIER JORGE YANEZ BARRERA**, por los derechos que representa en calidad de Gerente Regional del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y apoderado especial de **WALTER RODRIGO GONZALEZ KELZ**, Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda BEV, contra la sentencia emitida el 25 de agosto de 2010, por los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 0263-2010, mediante la cual se confirma en todas sus partes la sentencia emitida por el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, esto es declarar con lugar la acción de protección presentada por Patricia León Santillán, y se ordena la inmediata: *“reposición de la accionante a su puesto de trabajo y el pago de las remuneraciones durante el tiempo que ha sido privada de su empleo”*, al considerar que el momento de instaurar el respectivo sumario administrativo en contra de Patricia León Santillán no se observó lo establecido en los Arts. 78-80 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa por lo que se ha violado el debido proceso y la seguridad; sentencia, que a criterio del accionante, se viola los Arts 76 numeral 1 y 173 de la Constitución de la República y el Art. 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que a su entender, los actos administrativos se deben impugnar en vía administrativa, por lo que los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, *“debieron declarar la in admisibilidad de la acción presentada...”*. En tal virtud, solicita que la Corte Constitucional mediante sentencia se declare la violación de sus derechos constitucionales, que se revoque la sentencia recurrida, y como medida cautelar ordene la suspensión inmediata en todas sus partes y efectos jurídicos de la ejecución de la sentencia. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República señala que: *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibidem señala que: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o*

*ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”*

**TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1824-10-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE**

  
Dra. Niña Pacari Vega  
JUEZA CONSTITUCIONAL

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
JUEZ CONSTITUCIONAL

**LO CERTIFICO.-** Quito, D. M., 23 de Marzo de 2011, a las 09h05

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
SECRETARIA(E)  
SALA DE ADMISIÓN